

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1933/2018

RECORRENTE: DAVID DIRCIO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTALORA
MALASSIS.

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA Y BRENDA
DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva mediante la cual **se revoca** la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1248/2018.

Esta decisión encuentra sustento –esencialmente– en que: *i)* la constitucionalidad de la medida afirmativa sí era susceptible de ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y *ii)* en las circunstancias del caso concreto, no se justificó

debidamente la implementación de una medida de ajuste en relación con la lista de regidurías de representación proporcional del Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo.
RP:	Representación Proporcional
Sala CDMX o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES

1. Elección local. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de elección popular

antes mencionados, entre ellos, los correspondientes al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

a. Asignación de regidurías. El ocho de julio, el Consejo Estatal declaró¹ la validez de la elección de regidurías de Ayuntamientos, entre otros, al del Ayuntamiento citado.

b. Impugnaciones locales. Contra la determinación, diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación local, en los que se determinó confirmar el acuerdo controvertido.

c. Juicios federales². En desacuerdo, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le asignó la clave de expediente. Asimismo, Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, promovieron juicio ciudadano en su calidad de candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el segundo orden de la lista de la planilla de regidores de RP del Ayuntamiento referido postuladas por el PT.

d. Sentencia federal. El dos de noviembre, la Sala responsable determinó revocar la resolución local, para el efecto de que el Consejo Estatal realizara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contemplando a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento y considerara las candidaturas de las actoras en la integración paritaria, respecto al partido político que las postulaba.

¹ IMPEPAC/CEE/281/2018

² SCM-JRC-280/2018 y su acumulado SCM-JDC-1206/2018.

e. Cumplimiento. En cumplimiento, la autoridad administrativa electoral local acordó³ la asignación de una regiduría en favor de las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel.

f. Segundo juicio local. Contra el acuerdo anterior, el recurrente promovió juicio ciudadano local.

El Tribunal de Morelos determinó modificar el acuerdo de asignación de regidores y ordenó la entrega de la constancia de asignación de regidurías por el principio de RP en favor de David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, candidatos postulados por el PT.

g. Segundo juicio federal⁴. En desacuerdo, Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, promovieron juicio ciudadano.

h. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, la autoridad responsable determinó revocar la ejecutoria dictada por el Tribunal local y confirmar el acuerdo en el cual se asignó una regiduría en favor de la fórmula integrada por Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, candidatas a regidora propietaria y suplente, respectivamente.

II. Recurso de reconsideración. El diez de diciembre, el recurrente, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la citada sentencia.

³ IMPEPAC/CEE/409/2018

⁴ SCM-JDC-1248/2018.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el expediente en que se actúa.

IV. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó en expediente respectivo.

V. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de veinte de diciembre, se sometió a consideración del pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de resolución, en el que proponía el desechamiento del medio de impugnación.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y el engrose correspondiente se encargó a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, remitiéndosele el expediente respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución dictada por la Sala CDMX, respecto del cual corresponde de forma exclusiva a esta Sala Superior la facultad para resolverlo⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y en ella se precisa el nombre del actor, la

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

firma, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada fue emitida el siete de diciembre y la demanda se presentó ante la responsable el siguiente diez, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en la norma electoral.

3. Legitimación. David Dircio García tiene legitimación para promover el recurso, pues acude por su propio derecho, al haber participado como candidato en el proceso electoral cuya validez se impugna.

Ello con independencia de que en el artículo 62, párrafo 2, de la Ley de Medios únicamente se legitime, en principio, a los candidatos para interponer el recurso de reconsideración en supuestos específicos.

De una interpretación de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 65, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme a los derechos al acceso a la justicia y al derecho a ser votado, que se reconocen en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución General, esta Sala Superior estima que también debe reconocerse la legitimación a los candidatos para recurrir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral cuando se alegue la afectación de un derecho político-electoral. Ello siempre que se actualice el presupuesto específico de procedencia relativo a que se haya inaplicado una norma electoral porque se califique como inconstitucional, o bien, que se haya

realizado u omitido realizar un estudio sobre la constitucionalidad de una disposición legal en materia electoral.

La lectura propuesta atiende al mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional relativo a que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpreten de tal manera que se favorezca la protección más amplia de sus titulares. Además, sirve como fundamento la tesis de jurisprudencia 3/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**⁶.

Así, el recurrente tiene legitimación porque sostiene que en el caso se le excluyó indebidamente de la asignación de regidurías de representación proporcional.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente ha formado parte de la secuela procesal, y aduce que la Sala Regional CDMX revocó la asignación de la regiduría que le otorgó el Tribunal local.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocar.

- Requisitos especiales

Requisito específico de procedencia. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción

⁶ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una interpretación funcional de esos preceptos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral⁷, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General⁸, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y la Sala Regional omita su estudio⁹.

⁷ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Esta Sala Superior considera que **el presente recurso de reconsideración es procedente**, debido a que la Sala CDMX revisó un criterio asumido por el Tribunal local a partir de una interpretación directa del mandato constitucional de paridad de género reconocido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución General.

La Sala responsable consideró que el Tribunal local indebidamente había ordenado la modificación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/409/2018**, a efecto de que se le expedieran al hoy actor y a Víctor Francisco Uriozo, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Esto en virtud de que dicha decisión vulneraba los principios de congruencia, legalidad y cosa juzgada, pues había contravenido lo resuelto por la misma Sala en materia de paridad de género y alternancia dentro de la cadena impugnativa.

Asimismo, señaló que en la sentencia SCM-JRC-280/2018 y acumulados, se había determinado que aunque la legislación local no contemplara expresamente una regla que permitiera la modificación del orden de asignación de las listas votadas para garantizar una integración paritaria del ayuntamiento, dada la situación de discriminación en contra de las mujeres dentro del municipio, era posible la implementación de una medida proteccionista a favor del género femenino, con independencia de que ésta fuera emitida de manera posterior al inicio del proceso electoral local.

En este sentido, el pronunciamiento de la Sala CDMX se enfocó de manera particular al análisis de la aplicación por parte del Consejo Estatal en el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, y de la posterior inaplicación por parte del Tribunal local en la sentencia TEEM/JDC/463/2018-1, de una medida afirmativa ordenada por la misma Sala responsable en un juicio anterior, la cual tenía como objetivo modificar la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento a efecto de generar una integración paritaria del mismo. Es decir, más allá de estudiar la implementación o no de una medida afirmativa en favor del género femenino de manera posterior al inicio del proceso electoral local, **la Sala Regional analizó en su segunda sentencia la aplicación de esta medida.**

Además, el recurrente plantea diversos argumentos para sostener su postura en cuanto a que la medida específica adoptada en su perjuicio es **contraria a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**, así como **al derecho de autodeterminación del partido político** que lo postuló **y a su derecho a ser electo**. En consecuencia, se estima que en el asunto **subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerita ser analizada por esta Sala Superior.

Así, la problemática guarda relación con el establecimiento del alcance del **principio constitucional de paridad de género**, en el sentido de que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para alcanzar una paridad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno¹⁰. Al respecto, cabe destacar que esta

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU**

Sala Superior ha conocido de diversas controversias relacionadas con la interpretación directa del principio de paridad de género reconocido en el artículo 41 constitucional, cuando ello supone definir su alcance normativo¹¹.

En virtud de que el medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia, y no advertir la existencia de causa alguna de notoria improcedencia, se admite el recurso de reconsideración promovido por la parte recurrente. Asimismo, al no existir trámite pendiente por realizar, se declara cerrada la instrucción.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia bajo estudio se originó en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

El juicio ciudadano en el que se dictó la sentencia impugnada, impugnado, fue promovido por Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, en su calidad de candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el segundo orden de la lista de la planilla de regidores de RP postulados por el PT, en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Ante la Sala Regional, dichas candidatas expusieron diversos conceptos de agravio a fin de controvertir la sentencia dictada por

IDENTIFICACIÓN. Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329, número de registro 164023.

¹¹ Véanse las sentencias de los asuntos SUP-REC-3/2017, SUP-REC-1279/2017 y SUP-REC-420/2017.

SUP-REC-1933/2018

el Tribunal Electoral local, porque consideraron que se violaron los principios de legalidad, cosa juzgada y tutela judicial efectiva, al haberse determinado dejar sin efecto sus constancias de asignación de regidoras y ordenado expedirlas al ahora recurrente y a Víctor Francisco Uriozo, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PT, razón por la cual, consideraron que se desaplicó el principio de paridad de género en la integración del citado Ayuntamiento.

En efecto, tales actoras argumentaron en su escrito de demanda del juicio identificado con la clave SCM-JDC-1248/2018, que la Sala Regional Ciudad de México, ya había resuelto sobre el tema de paridad de género al resolver el diverso juicio SCM-JRC-280/2018 y sus acumulados, en el cual se ordenó que se consideraran las candidaturas de las actoras en la integración paritaria del Ayuntamiento, respecto al partido político que las postulaba. Por tanto, estimaron que el Tribunal local estaba impedido para desatender lo determinado por la citada Sala Regional.

La autoridad responsable, al dictar la sentencia impugnada consideró lo siguiente:

- Que eran sustancialmente fundados los agravios de Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel en que referían que el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad, cosa juzgada y tutela judicial efectiva, ya que la sentencia impugnada desaplicó la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, a pesar de que el Consejo Estatal en el

Acuerdo 409 había aplicado los lineamientos establecidos en la sentencia de esa Sala Regional en la sentencia del SCM-JRC-280/2018 y acumulados.

- Lo anterior, dado que previamente ya había resuelto sobre el tema de paridad de género dentro de la cadena impugnativa generada con motivo de la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; específicamente por cuanto hace a que, al momento de asignar regidurías, debía estarse a lo ordenado en la sentencia referida.
- Que el Tribunal Local debió advertir que el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, implementó una medida proteccionista a favor del género femenino, dada la situación extraordinaria de discriminación que había venido existiendo en el Ayuntamiento de referencia.
- Que en la sentencia del expediente SCM-JRC-280/2018 y acumulado, ya había precisado que la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno (no son condición necesaria sino un medio para alcanzarla), pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación por parte de la autoridad administrativa electoral local, había dado como resultado una composición no paritaria del Ayuntamiento.
- Que en tal virtud, si en la sentencia del expediente SCM-JRC-280/2018 y acumulados, la responsable ya se había pronunciado sobre el tema de paridad de género en la integración del Ayuntamiento Tlaquiltenango, Morelos, era

SUP-REC-1933/2018

inviabile que el Tribunal Local hubiera reiterado argumentos que le fueron revocados, pues tal determinación era firme.

- Que el hecho de que el órgano jurisdiccional local reiterara los mismos argumentos que dentro de la cadena impugnativa le fueron revocados, constituya una clara vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala CDMX, en el expediente SCM-JDC-1248/2018, en la que resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JDC/463/2018-1 y confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tlaquiltenango y se ordenó, a fin de cumplir con la paridad de género, la entrega de las constancias de asignación a Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel y dejar sin efectos las constancias otorgadas al ahora recurrente y a Víctor Francisco Uriozo, propietario y suplente, respectivamente.

Los agravios que el recurrente hace valer son:

- La indebida interpretación realizada por la Sala responsable, de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, para determinar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada. Pues la sentencia en la que se determinó de forma general el establecimiento de una medida afirmativa en la asignación de regidurías le causa perjuicio, pues no precisó en específico que su asignación como regidor fuera revocada, y su lugar fuera asignado a una mujer.

Además, al momento de la emisión de dicha sentencia no subsistía la asignación de regidores, pues se ordenó en dicho fallo realizar una nueva asignación, considerando a todos los integrantes del Ayuntamiento. Por lo que esa nueva asignación era un hecho futuro e incierto, que no puede actualizar la figura de la cosa juzgada, y podía impugnarse por vicios propios.

Aduce el recurrente que, para que existiera la cosa juzgada era necesaria la existencia de identidad de partes, circunstancia que no aconteció en el juicio SCM-JRC-280/2018 y acumulado, en la que no fue parte y ni siquiera fue llamado a juicio.

- Violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza, por la incorrecta interpretación que hace la responsable de los artículos 1º, 4, 35, 41 de la Constitución General, ya que aplicó un criterio equivocado en cuanto al principio de paridad de género, interpretando de manera directa el último de dichos preceptos constitucionales.
- Lo determinado por la Sala responsable rompe con la seguridad jurídica y la certeza en materia electoral, ya que, para el recurrente, la regla o parámetros utilizados por las autoridades electorales no fueron precisadas antes de la jornada electoral, lo que no dio oportunidad a partidos políticos o candidaturas independientes de inconformarse, y no fueron analizados bajo el escrutinio jurisdiccional para ver si estos se ajustaban a los fines constitucionales establecidos. En el caso específico de Morelos el Consejo

Estatad estableció acciones afirmativas para el caso de la integración del Congreso, no así para los Ayuntamientos.

- El principio de paridad se garantizó en la postulación de candidaturas.
- Para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, resultaba necesario que se adoptaran dichas normas o reglamentos antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se lograra un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.
- Los ajustes de género en el caso no son razonables ni objetivas, debido a que generan condiciones de incertidumbre, desigualdad, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votados de hombre y mujeres.
- La Sala responsable omitió valorar que el ajuste no se realizó a través de una regla de ajuste aplicada de manera general y conforme a un criterio objetivo, que estuviera en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el asunto supone el estudio que se precisa a continuación:

Se valorará si fue adecuado lo resuelto por la Sala responsable en el sentido de que los planteamientos sobre la constitucionalidad de la medida de ajuste en el orden de prelación de la lista de

regidurías del PT no eran susceptibles de ser analizados por el Tribunal local, derivado de que esa cuestión atendió al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia SCM-JRC-280/2018 y acumulados. Si se resuelve dicha cuestión de manera favorable al recurrente, se continuará con el estudio de los argumentos a partir de los cuales plantea la inconstitucionalidad de la medida adoptada en su perjuicio.

Por razón de técnica, con el objeto de atender de la manera más clara y adecuada los planteamientos, esta Sala Superior los analizará en el orden expuesto, lo cual no implica afectación alguna¹².

4.2. Viabilidad del estudio de la constitucionalidad de la medida de ajuste en el orden de prelación de la lista de regidurías.

En los siguientes apartados se estudiará el reclamo del candidato del PT en cuanto a que fue indebido que el Consejo Estatal –con motivo de una medida para garantizar la integración paritaria por razón de género del ayuntamiento– asignara la regiduría correspondiente al mencionado partido político a las candidatas que se ubicaban en el segundo lugar de la lista de regidurías.

Para valorar esta cuestión, como primer punto, se precisa determinar si fue adecuado lo resuelto por la Sala CDMX en el sentido de que no era viable estudiar la constitucionalidad de la medida de ajuste implementada por el Consejo Estatal, debido a

¹² Con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>.

SUP-REC-1933/2018

que se adoptó en cumplimiento de lo resuelto mediante la sentencia SCM-JRC-280/2018 y acumulado.

Esta Sala Superior considera que –contrario a lo resuelto por la Sala responsable– sí era posible que se controvirtieran ciertos aspectos relativos a la forma como la Comisión Estatal implementó la regla de ajuste en el orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional, con independencia de que esa medida se hubiese adoptado en cumplimiento de la referida sentencia.

A continuación, se justifican los razonamientos con base en los cuales se sustenta esta conclusión.

En relación con los diversos medios de impugnación en materia electoral, en la Ley de Medios se contemplan dentro de los efectos que pueden tener las sentencias de fondo de los distintos juicios la confirmación, revocación o modificación del acto o resolución que se controvierte¹³. La decisión de revocar el acto reclamado puede implicar la necesidad de que se emita uno nuevo, respecto al cual la autoridad resolutora del juicio está en aptitud de exigir que se tomen determinadas medidas, o bien, que se observen ciertos parámetros sobre la manera de interpretar o aplicar la normativa.

Esta Sala Superior considera que en los medios de impugnación en materia electoral rige el **principio procesal de cosa juzgada**. Respecto a este principio, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que supone que las cuestiones resueltas de manera

¹³ En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sirve de fundamento el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios.

definitiva en un juicio no pueden ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase.

Ahora, cuando derivado de una impugnación se ordena emitir un nuevo acto o resolución, es posible que una parte de las consideraciones corresponda al cumplimiento de la sentencia respectiva y que otra se sustente en las propias atribuciones de la autoridad responsable. Ante ese supuesto, la primera parte no sería susceptible de estudio a través de otro juicio, por ser cosa juzgada, pero la segunda sí podría ser controvertida y, por tanto, objeto de análisis mediante un posterior medio de impugnación. En ese caso, los argumentos dirigidos a cuestionar las consideraciones del acto que corresponden al estricto cumplimiento de la sentencia serían inoperantes ante la imposibilidad de ser valorados nuevamente¹⁴.

Conforme a lo expuesto, en cuanto a los actos dictados en cumplimiento de una sentencia, son susceptibles de impugnación por lo que hace a las consideraciones y aspectos determinados en plenitud de atribuciones, es decir, aquello que no se refiera a lo analizado y ordenado por la autoridad resolutoria. La persona interesada podría plantear en otra controversia que el acto o resolución tiene vicios propios. Un criterio en términos semejantes está sustentado en la tesis XV/2001, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO**

¹⁴ Estas consideraciones encuentran respaldo en el criterio sostenido en la tesis de rubro **COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**. 10ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 576, número de registro 2014643.

ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR¹⁵.

Considerar lo contrario se traduciría en una situación de denegación de justicia, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, además de que sería incompatible con el objetivo del sistema de medios de impugnación en materia electoral consistente en asegurar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos de la Base VI del artículo 41 constitucional.

A partir de la premisa normativa desarrollada, es preciso analizar lo resuelto por la Sala responsable en su primera sentencia, pues ello permitirá identificar qué aspectos del acuerdo del Consejo Estatal se dictaron en cumplimiento y cuáles se adoptaron en plenitud de facultades y, por tanto, eran susceptibles de controvertirse en una diversa impugnación.

Enseguida se sintetiza lo razonado y resuelto en la sentencia SCM-JRC-280/2018 y acumulados, por lo que hace a la cuestión del ajuste de las listas de regidurías para garantizar una integración paritaria del ayuntamiento:

- El Tribunal local pudo determinar que una interpretación de la legislación local, a la luz del principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado mexicano en materia de paridad de género, arroja la

¹⁵ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91.

obligación de las autoridades electorales, como lo es el Consejo Estatal, de garantizar la paridad no solo en la postulación de las candidaturas sino también en la integración del órgano municipal, sobre todo porque de la asignación realizada para las cinco regidurías de representación proporcional, cuatro de ellas fueron para el género masculino y una para el género femenino.¹⁶

- Si bien la legislación local no contempla expresamente una regla que permita al Consejo Estatal modificar el orden de asignación de las listas votadas para garantizar la integración paritaria del órgano municipal, la asignación realizada dio como resultado una integración del ayuntamiento no paritaria que ameritaba la implementación –en el caso concreto– de una medida proteccionista a favor del género femenino, dada la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres que se ha suscitado en dicha localidad durante los últimos años.¹⁷
- Dicha medida podía consistir en la modificación del orden de prelación de las candidaturas que fueren necesarias al momento de realizar las asignaciones, a efecto de cumplir el principio de paridad de género, tal y como lo habían solicitado las entonces actoras.
- La exigencia de medidas tendentes a la paridad no debe entenderse como una regla no prevista desde el inicio del

¹⁶ Página 29 de la resolución controvertida.

¹⁷ Indicó que a partir de las últimas siete elecciones del Ayuntamiento (de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015), se puede observar con claridad suficiente que la paridad de género ha encontrado en casi todos los casos una diferencia superior de hombres sobre mujeres. Consultable a partir de la página 31 de la sentencia impugnada.

proceso por el simple hecho de no estar contemplada expresamente en la legislación local, pues es un deber convencional y constitucional, ya existente que requería su aplicación a la par de las disposiciones expresas. Por tanto, no puede afirmarse una afectación a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

- Ante lo fundado del agravio, determinó revocar parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías para efecto de que el IMPEPAC realizara la asignación de regidurías por el principio de RP contemplando a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, y se atendiera a una integración paritaria.

De lo anterior se aprecia que la Sala CDMX se limitó a resolver que la autoridad electoral debía implementar las medidas correspondientes para que se lograra que el órgano municipal estuviese integrado de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable en dicha sentencia ordenó al Consejo Estatal realizara la asignación de regidurías de RP contemplando la totalidad de la integración del Ayuntamiento y la candidatura de las actoras conforme a una integración paritaria.

Así, el único aspecto que se puede calificar como cosa juzgada consiste en la consideración de la Sala CDMX en el sentido de que el Consejo Estatal debía implementar las medidas necesarias para garantizar una integración paritaria del órgano municipal, con

independencia de que en la normativa aplicable no existiera una regla previa en ese sentido.

En contraparte, se estima que el Consejo Estatal estableció mediante un nuevo acuerdo una asignación en la que consideró a todos los integrantes del Ayuntamiento e incluyó a Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel en la conformación del Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

Por lo razonado, se considera que sí era posible cuestionar la constitucionalidad del segundo acuerdo de asignación de regidurías por lo que hace a los aspectos señalados. Así, tal como lo sostiene el recurrente, el mencionado acto de autoridad es el que le causó una afectación directa a su esfera de derechos, en tanto fue a través del mismo que se estableció una nueva configuración del Ayuntamiento, y se determinó que la regiduría del PT no le sería asignada a pesar de que se encontraba en el primer puesto de la lista.

De esta manera, es impreciso lo resuelto por la Sala responsable en el sentido de que el Tribunal local desatendió que ya se había resuelto el tema de la paridad de género dentro de la cadena impugnativa generada con motivo de la elección del ayuntamiento. También se califica de esa manera el razonamiento relativo a que en la primera sentencia se afirmó que la medida podía establecerse para modificar el orden de prelación de las candidaturas que fuesen necesarias y que hubiesen sido motivo de controversia.

Esto porque, según se expuso, la propia Sala responsable no dispuso algún lineamiento específico en cuanto a las candidaturas

que podían ser afectadas por la implementación de la medida afirmativa a adoptar. La Sala CDMX debió identificar los aspectos del acuerdo impugnado que podían ser objeto de una ulterior impugnación derivado de que en la primera sentencia no se ordenó una actuación determinada por parte del Consejo Estatal, por lo cual es falso que en la cadena impugnativa se hubiese agotado de manera absoluta la cuestión sobre la observancia del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

A partir de lo resuelto en este apartado, esta Sala Superior procederá a valorar los argumentos del recurrente relacionados con la constitucionalidad de la medida afirmativa implementada por el Consejo Estatal al realizar una nueva asignación de las regidurías bajo el sistema de representación proporcional, considerando también lo resuelto por el Tribunal local sobre esa cuestión.

4.3. Paridad de género y derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la realización de ajustes en las listas de representación proporcional, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político¹⁸.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁹; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰.

Cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la

¹⁸ En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

¹⁹ La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

²⁰ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Así, por ejemplo, el *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, reconoce que la paridad “es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (numeral 17).

En el propio Consenso de Quito se expresó el compromiso de los países latinoamericanos y caribeños para adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial, y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”.

Asimismo, buscó que los países desarrollen “políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado”.

Anteriormente, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes lo siguiente:

“...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la **fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública**”. (énfasis añadido)

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

“...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, **mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad**”. (énfasis añadido)

Al respecto, señaló que estas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten

mayores avances²¹. De esta manera, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Por otra parte, también cabe destacar que en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género.

El derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a “todos los planos gubernamentales”²² y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional”²³. En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a todos los cargos en los ámbitos locales.

De manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1,

²¹ CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141.

²² Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²³ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la “obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente [los] derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”²⁴.

De los estándares antes mencionados se advierte la existencia de un derecho de las mujeres al acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la “Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”²⁵. Por lo tanto, este derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a

²⁴ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

El mencionado Comité también ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”²⁶. También ha señalado que dichas medidas deben tener por objeto “acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político”²⁷.

Asimismo, ha determinado que “[l]a igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*”, y que dichos “resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir[,] que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres [... o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política [...]”²⁸.

Ahora, también se identifican algunos parámetros que permiten sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

²⁶ Ídem, párr. 15.

²⁷ Íbidem, párr. 18.

²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., párr. 9.

Por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, “y asegurar **por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**”.

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que “[e]l término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “[l]a elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”²⁹.

Conforme a lo razonado, una lectura del mandato de paridad de género en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad, justificaría la adopción de lineamientos o medidas con las que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.

4.3. Criterios para justificar la incorporación de una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional

²⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal”, párr. 22.

Con apoyo en los estándares expuestos en el anterior apartado, se considera que los órganos legislativos y las autoridades electorales deben implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Sin embargo, a fin de lograr un adecuado equilibrio con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, esta Sala Superior ha determinado que se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública.

a) Oportunidad

Como se ha explicado, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle. En este sentido, se pueden distinguir los siguientes escenarios:

i) Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Noventa días antes del inicio del proceso electoral. Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.

Cuando no mediante noventa días previos al inicio del proceso electoral. Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.

ii) Autoridades administrativas. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley³⁰ y subordinación jerárquica³¹.

Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral. Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las

³⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

³¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante³².

Sobre este punto, cabe destacar que la adopción de medidas afirmativas adicionales no quedaría supeditado a la decisión de las autoridades electorales, porque –además de que algunas necesariamente deben adoptarse por mandato constitucional– los partidos o actores políticos –incluyendo los colectivos de defensa de derechos de mujeres o de derechos humanos– pueden presentar solicitudes sobre esta cuestión y, en su caso, controvertir las decisiones que se adopten. Se destaca que esta Sala Superior ha reconocido que las personas –mujeres y hombres– cuentan con interés legítimo para tutelar el principio de paridad de género en relación con la adopción de medidas para su garantía³³.

Asimismo, es pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las **autoridades jurisdiccionales electorales** para

³² En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2015, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

atender situaciones graves, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

La distinción temporal señalada parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral. Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, una regla de ajuste como la ordenada por la Sala CDMX y adoptada por el Consejo Estatal no solo implica una medida orientada a dar efectividad a reglas preestablecidas, sino que incide de manera importante en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y, por ende, debía ser establecida con anterioridad para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general la conocieran de antemano y la consideraran al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

SUP-REC-1933/2018

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General, el principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral, el cual es una garantía de carácter institucional del ordenamiento.

El ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y

realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Partiendo de lo expuesto, en un momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.

Los principios de seguridad jurídica, certeza, publicidad e irretroactividad exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior –como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional– con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria –aunque no suficiente– para el desarrollo de los derechos sustantivos.

b) Deber de motivación

La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución General.

SUP-REC-1933/2018

En concreto, la autoridad electoral respectiva precisa motivar las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que –por lo ordinario– en la normativa correspondiente –tanto a nivel legislativo como reglamentario– se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

A manera de ejemplo, se deben exponer las razones por las que las medidas afirmativas adoptadas en la legislación son insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso a la función pública en condiciones de igualdad; la identificación de alguna práctica discriminatoria por parte de los partidos políticos que se deba corregir; el señalamiento de algún aspecto normativo que se traduce en una situación de desigualdad en relación con los derechos de las mujeres; o bien, los resultados de procesos electorales pasados en los que se evidencie que las medidas adoptadas hasta ese momento han sido insuficientes para aumentar significativamente el número de mujeres que acceden a los cargos de elección popular.

En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida. Ello permitirá –en su momento– valorar su idoneidad, necesidad y eficacia.

En consonancia con lo afirmado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisó que el significado del

término “especiales” es que las medidas “están destinadas a alcanzar un objetivo específico”.

Además, el Comité precisó que los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal “si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”³⁴.

En específico, respecto a la necesidad y oportunidad de adoptar una medida especial, el citado Comité destacó los deberes siguientes:

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer.

28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

³⁴ Recomendación general No. 25, cit., párrs. 21 y 24.

Precisado lo anterior, se destaca que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

Entonces, es indispensable puntualizar las circunstancias fácticas y los aspectos normativos que se buscan atender y superar con la medida.

c) Regla general conforme a un criterio objetivo y razonable

Finalmente, se destaca que el mandato de paridad de género y la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres están a cargo de todos los partidos y actores políticos por igual.

Desde esta perspectiva, en la sentencia SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta Sala Superior destacó que la aproximación que el Tribunal Electoral ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social.

Así, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, es decir, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Siguiendo este razonamiento, para esta Sala Superior es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en el orden de prelación en las listas de candidaturas, debe cumplir con las características de generalidad y abstracción, además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas, mientras que a otros no. En consecuencia, se deben establecer esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria.

Esta Sala Superior ha sostenido³⁵ que es constitucional que en la legislación se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, para la cual se ajustaban las asignaciones de los partidos políticos empezado por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente. Al respecto, se consideró que se trataba de un parámetro objetivo y razonable.

³⁵ SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

Como se observa, ese criterio está directamente vinculado con la necesidad de que la medida afirmativa **se adopte de manera previa a que se materialice la situación que se pretende regular.**

4.4. Aplicación al caso concreto

En este apartado se revisará la medida adoptada por el Consejo Estatal, así como las consideraciones a partir de las cuales la Sala responsable la convalidó, de conformidad con los criterios para la justificación de la adopción de una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación y demás normativa aplicable.

En primer lugar, si bien este aspecto no puede llevar a la invalidación de la sentencia controvertida, se destaca que está acreditado que la regla de ajuste se dispuso por el Consejo Estatal para el caso específico de la designación de regidurías del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de manera posterior a la celebración de la jornada electoral.

Por otra parte, y de manera central, se advierte que el Consejo Estatal no implementó una regla de ajuste de manera general y conforme a un criterio objetivo, sino que la medida únicamente se implementó en relación con el candidato del PT, David Dircio García y su suplente.

El no haber adoptado una medida afirmativa de manera oportuna y con un diseño adecuado, se tradujo en que se aplicara exclusivamente al recurrente, como si se tratara de una norma privativa, las cuales están vedadas en el artículo 13 constitucional. Se aprecia por tanto que la medida de ajuste no se adoptó conforme a los criterios señalados.

Al respecto, se advierte que no se adoptó un mecanismo específico ni un parámetro para realizar los ajustes correspondientes, y por ende, lo que se pretendía era asegurar la integración paritaria del ayuntamiento, debía implementarse la medida de tal manera que se pudiera aplicar de manera generalizada y objetiva.

Por otra parte, se estima que fue incorrecta la perspectiva adoptada tanto por el Consejo Estatal como por la Sala responsable, pues partieron de un enfoque de la cuestión como si se tratara de que las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel tenían un mejor derecho que el recurrente por el solo hecho de ser mujeres. Ello pues, la paridad de género tiene un enfoque colectivo o grupal, en tanto se pretende revertir una situación de discriminación estructural enfrentada por un grupo social.

Desde esta óptica, en los mismos términos en que se resolvió en el asunto SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta Sala Superior estima que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, no constituye derechos individuales, de modo que una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra mujer; incluso, tampoco se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre solo por ser mujer. Todo depende del contexto y de la situación específica, en la cual se debe hacer un juicio en el que se advierta que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de regidurías de RP no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de

seguridad jurídica y certeza, y en particular, al derecho a ser electo del recurrente.

Por tanto, resultan sustancialmente **fundados** los planteamientos del recurrente.

Es pertinente precisar que el acuerdo del Consejo Estatal, en lo relativo a la implementación de las medidas necesarias para lograr una conformación paritaria por razón de género del ayuntamiento, únicamente fue controvertido por el candidato del PT, por lo que ha quedado firme en relación con la asignación del resto de las regidurías.

V. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior **determina:**

- 1. Revocar** la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1248/2018.
- 2. Confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/463/2018-1.
- 3. Dejar sin efectos** las constancias de asignación de las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel.
- 4. Ordenar** que se asigne la regiduría correspondiente a favor de la fórmula integrada por David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, como propietario y suplente, postulados por el PT.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos indicados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian un voto particular en conjunto. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE

FELIPE ALFREDO

SUP-REC-1933/2018

DE LA MATA PIZAÑA

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1933/2018.

Con el debido respeto, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría determina revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1248/2018.

En nuestro concepto, el recurso de reconsideración es **notoriamente improcedente** porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia de ese medio de impugnación extraordinario.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular, a partir de las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia que presentó originalmente al Pleno de esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Análisis del caso concreto.

En el particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1248/2018, en la que resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y confirmar el acuerdo, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en una diversa sentencia dictada previamente, se reasignaron los regidores del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos buscando garantizar la paridad de género.

SUP-REC-1933/2018

Cabe mencionar que el juicio ciudadano que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, fue promovido por Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, quienes impugnaron la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, por considerar que vulneraba los principios de legalidad, cosa juzgada y tutela judicial efectiva, al haberse determinado dejar sin efecto sus constancias de asignación de regidoras y ordenado expedirlas a la fórmula encabezada por el ahora recurrente.

En efecto, las mencionadas ciudadanas argumentaron en la demanda que motivó la integración del juicio identificado con la clave SCM-JDC-1248/2018, que la Sala Regional Ciudad de México ya había resuelto sobre el tema de paridad de género al resolver los diversos juicios SCM-JRC-280/2018 y acumulado, en el cual se ordenó que se considerarán sus candidaturas en la integración paritaria del Ayuntamiento respecto al partido político que las postulaba.

Por tanto, estimaron que el Tribunal local estaba impedido para desatender lo determinado por la citada Sala Regional.

La autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada consideró lo siguiente:

- Que previamente ya había resuelto sobre el tema de paridad de género dentro de la cadena impugnativa generada con motivo de la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; específicamente por cuanto hace a que, al momento

de asignar regidurías, debía estarse a lo ordenado en la sentencia SCM-JRC-280/2018 y acumulado, en la que esencialmente ordenó que se atendiera el principio de paridad de género, lo cual es cosa juzgada.

- Que el Tribunal Local debió advertir que el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, implementó una medida proteccionista a favor del género femenino, dada la situación extraordinaria de discriminación que durante veintidós años había venido existiendo en el ayuntamiento de referencia.
- Que en la sentencia del expediente SCM-JRC-280/2018 y acumulado, ya había precisado que la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno (no son condición necesaria sino un medio para alcanzarla), pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación por parte de la autoridad administrativa electoral local, había dado como resultado una composición no paritaria del Ayuntamiento.
- Que en tal virtud, si en la sentencia del expediente SCM-JRC-280/2018 y acumulado, la responsable ya se había pronunciado sobre el tema de paridad de género en la integración del Ayuntamiento Tlaquiltenango, Morelos, era inviable que el Tribunal Local hubiera reiterado argumentos que le fueron revocados, pues tal determinación era firme.

SUP-REC-1933/2018

- Que el hecho de que el órgano jurisdiccional local reiterare los mismos argumentos que dentro de la cadena impugnativa le fueron revocados, constituye una clara vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que lo resuelto por la Sala Regional responsable sólo constituye un pronunciamiento de legalidad que se circunscribió a analizar si el Tribunal Electoral de Morelos podía o no reiterar las consideraciones que vertió en la sentencia que le revocó la Sala Regional responsable en los expedientes SCM-JRC-280/2018 y acumulado.

De ahí que resulte evidente que, en la sentencia impugnada, en forma alguna se realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que no se satisface el presupuesto para la procedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Cabe mencionar que, ante este órgano jurisdiccional, el actor recurrente expone medularmente:

- Que la sentencia de la Sala Regional le causa perjuicio, toda vez que indebidamente determinó que en el caso concreto se actualizaba la cosa juzgada.
- Que no se actualiza la mencionada figura jurídica porque el acto de la autoridad administrativa electoral local al emitir el

acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, relativo a la asignación de regidores, era un acto autónomo e independiente.

- Que si la Sala Regional, al emitir la diversa ejecutoria SCM-JRC-280/2018 y acumulado, pretendía afectar el orden de las listas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debió precisar expresamente quién era el afectado y así ser posible conocer los efectos de la misma sentencia y desplegar una adecuada defensa.
- Que con la emisión de la sentencia recurrida se está ante la figura de la “cosa juzgada fraudulenta”, toda vez que la mencionada sentencia era imprecisa en sus efectos.
- Que con la deficiencia anterior se le indujo a un error por parte de la responsable, al no dársele a conocer que él sería el afectado con la aplicación de dicho fallo.
- Que con lo anterior se debe privilegiar el debido proceso y acceso a la justicia, en virtud que desde su perspectiva no ha sido escuchado por este Tribunal.
- Que se le ha dejado sin defensa ante los inexactos efectos de la sentencia emitida primigeniamente por la Sala Regional, violándose sus derechos de defensa y acceso a la justicia.
- Que en el juicio SCM-JRC-280/2018 y acumulado no fue llamado a juicio.

- Que en el caso específico la autoridad administrativa electoral local estableció cuáles serían las acciones afirmativas de género que se implementarían en la interpretación de los Congresos y no de los Ayuntamientos.

De lo expuesto, se llega a la conclusión de que los planteamientos del recurrente suponen presupuestos de mera legalidad y no se relacionan con la interpretación o alcance de una norma constitucional y tampoco con la eventual declaración de inaplicación de alguna norma.

Lo anterior, pues como se puede apreciar, los conceptos de agravio evidencian que la *litis* que subsiste involucran exclusivamente aspectos de legalidad que no permiten tener por superado el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que están encaminados a cuestionar aspectos relacionados con los efectos del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local en cumplimiento a una diversa ejecutoria de la Sala Regional, sin que estos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala Regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.

Ahora bien, el recurrente afirma en su escrito de demanda que la autoridad responsable llevo cabo una interpretación directa de lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se prevé la paridad de género, lo cual, desde nuestra perspectiva, constituye una manifestación que

tiene el propósito de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, como ya se dijo, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo tal interpretación.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México, se limitó a precisar que el tema de paridad de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tlaquiltenango ya había sido juzgado al dictar sentencia en los juicios SCM-JRC-280/2018 y acumulado, en la cual ordenó la asignación de regidurías de manera paritaria, sin embargo, no hizo alguna interpretación constitucional, como lo afirma el ahora recurrente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente conforme a Derecho era desechar la demanda.

Por las razones expuestas, es que emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-1933/2018

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**